MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2016.

Suspensión del procedimiento a prueba.

CONSIDERANDO:

I - Entre los principios de actuación que al MPA fija la ley 13.013 se encuentra el de *"unidad de actuación"* (artículo 10 inciso 3) conforme al cual *"....El MPA es único para toda la Provincia: en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo..."*. Dentro de ese principio se hallan distintos aspectos o facetas cuales el de unidad propiamente dicho, el de unidad de representación y el de unidad jerárquica, que requieren para su mejor realización de una actuación organizada y homogénea del Ministerio.

A su vez, el *"Comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia"* de las Naciones Unidas se ha manifestado (*"Directrices sobre la función de los fiscales"*, ap. 17, agosto/septiembre de 1990) en el sentido de que *"...En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento..."*.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y considerando que la ley 13.013 señala que corresponde al Fiscal General determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal, frente a supuestos que podrían tener dispar tratamiento práctico resulta

pertinente impartir instrucciones encaminadas a evitar que ello ocurra. Obviamente el límite infranqueable a lo que se establezca estará dado por el respeto a la legalidad, tanto porque así corresponde a una institución como el MPA, cuanto porque solo de tal modo puede asegurarse el cumplimiento de lo que se prescriba (art. 54, inc. 4, ley 13.013).

A la luz de lo señalado se emite este documento que, sin pretensiones de exhaustividad ni definitividad, establece ciertas pautas a tener en cuenta en relación a la suspensión del procedimiento a prueba.

II. Consideraciones generales.

a) La suspensión del procedimiento a prueba regulada en el artículo 24 del CPPSF -en consonancia con las disposiciones pertinentes del Código Penal Argentino-, fija reglas para su procedencia, que han de ser respetadas por los integrantes del MPA en ejercicio de la misión de promover y ejercer la acción penal "*...en la forma establecida por la ley...*" (art. 1, ley 13.013).

La aplicación de las disposiciones citadas debe, además de adecuarse a lo que resulta del total plexo normativo vigente entre nosotros (provincial, nacional o internacional), llevarse a cabo con sentido de prudencia y conforme a los criterios en materia de persecución penal fijados o a fijar por este MPA.

b) En caso de que el imputado de que se trate registrase otra u otras causas en trámite pendientes de resolución, para permitir un análisis adecuado de la situación todas deberán acumularse, considerándose luego, con suma cautela, la posibilidad de otorgar consentimiento para la suspensión pretendida.

c) Sin perjuicio de lo que más adelante se prescribirá, en casos de violencia física contra las personas, a fin de decidir sobre el consentimiento para la suspensión del procedimiento a prueba, los fiscales considerarán, entre otras pautas que resulten pertinentes, las siguientes: gravedad del delito y de los daños y/o lesiones padecidas por la víctima; existencia de elementos que permitan estimar la preparación de la agresión originaria; existencia de amenazas contra la salud y/o seguridad de la víctima, sus familiares o entorno,

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PUBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

posteriores al hecho investigado y que resulten vinculables directa o indirectamente con el mismo; antecedentes relativos a otros episodios de violencia en el pasado o condenas vinculadas con hechos de similares características al imputado.

d) En todos los casos en que se habilite una suspensión del procedimiento a prueba, los fiscales, oyendo previamente y en la medida de lo posible la opinión de las víctimas, deberán velar por la adopción de reglas de conducta tendientes a evitar hechos de violencia futura contra quien hubiera sufrido la agresión, sus familiares o entorno y la participación del imputado en hechos futuros de similar naturaleza.

Deberá imponerse en todos los casos al menos una regla de conducta.

Se cuidará que las reglas de conducta que se impongan resulten no solo adecuadas, sino concretamente ejecutables, además de pasibles de adecuado control en su cumplimiento, para lo que se reclamarán precisas pautas al respecto.

e) De conformidad a lo previsto por el artículo 24 del CPPSF cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se impongan.

Las inhabilitaciones se determinarán de conformidad a las pautas establecidas en el Código Penal.

En estos casos se procurará la imposición como regla de conducta que el imputado realice cursos de capacitación o cumpla actividades adecuadas para remediar la incompetencia en que habría incurrido.

Para asegurar la efectividad de la inhabilitación, se requerirá la comunicación de la resolución que imponga a los Registros que expidan autorizaciones, licencias o habilitaciones que pudieran corresponder, y se requerirá autorización judicial para retener las que ya hubieran sido otorgadas.

f) Para otorgar consentimiento a una suspensión del procedimiento a prueba, los fiscales atenderán a que se ofrezca una reparación del daño en la medida más satisfactoria posible para los intereses de la víctima. Velarán para que la aludida sea oída a tal efecto, y para que en la resolución que se dicte se establezca claramente la forma reparatoria de los daños.

III. Prescripciones particulares

Salvo que el fiscal regional pertinente –o aquél en el que hubiere delegado el cumplimiento de tal función– lo autorice en forma excepcional, los fiscales no otorgarán consentimiento para la suspensión del juicio a prueba:

1). Luego del desarrollo de la audiencia preliminar.

2). En aquellos casos en que verosímilmente se encuentren comprometidas víctimas en condiciones especiales de vulnerabilidad según las previsiones de las *"Reglas de Brasilia" - Ap. V - "Victimización)* (entre otras: menores de edad, víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, víctimas de delitos sexuales, adultos mayores, familiares de víctimas de muerte violenta, víctimas que corran riesgo de intimidación, represalia o victimización reiterada o repetida), o lo esté el interés de alguna persona especialmente vulnerable que no se halle efectiva y suficientemente representada cuando se toma la decisión.

3). Se trate de un hecho desarrollado con violencia intencional sobre las personas, poniendo en riesgo concreto su vida.

4). Se trate de un hecho motivado en razones de discriminación.

5). Se trate de un hecho cometido con violencia o intimidación contra las personas, utilizándose arma de fuego.

6). Se trate de un hecho al que resultarían aplicables algunas de las disposiciones del artículo 189 bis del Código Penal.

7). Se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.

POR ELLO EL FISCAL GENERAL

Dr. JULIO DE OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

INSTRUYE:

Artículo 1°: Establecer que en lo sucesivo los fiscales del Ministerio Público de la Acusación ajustarán sus actividades a lo señalado en los puntos II y III de los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA a los fines de su instrumentación.

Artículo 3°: Regístrese y archívese.-

Santa Fe, 19 de Abril de 2016.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE